

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

COMISIONADO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO EN SU
CAPACIDAD DE LIQUIDADOR
DE REAL LEGACY ASSURANCE
COMPANY, INC.

Demandante-Recurrido

Vs.

COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES DE PUERTO RICO
Y OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE202200473

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.:
GM2019CV00644
(301)

Sobre:
Subrogación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa) y la Dra. Celimar Busquets Vaello (doctora Busquets) (conjuntamente, peticionarios) solicitan que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI), el 5 de noviembre de 2021, la cual notificó el 8 de noviembre de 2021. En esta, el TPI determinó que la *Demanda* del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (Comisionado) no está prescrita y que el Comisionado puede subrogarse en los derechos de Real Legacy Assurance Company, Inc. (Real Legacy).

Se deniega el *Certiorari*.

I. Tracto procesal

Este caso originó el 14 de agosto de 2019, cuando el Comisionado --en su capacidad de Liquidador de Real

Legacy¹-- presentó una *Demanda* contra los peticionarios. Indicó que el 23 de abril de 2007, se originó un incendio en la oficina de la doctora Busquets, que ubicaba en Plaza Guayama (Propiedad). Añadió que la investigación que se realizó reveló que el incendio se debió a un corto circuito y a un fallo eléctrico en una bomba de succión de una de las sillas dentales de la oficina de la doctora Busquets. La titular de la Propiedad era la compañía PGY, Inc. (PGY), a su vez, asegurada de Real Legacy. Para atender los daños que sufrió la Propiedad por el fuego, Real Legacy emitió dos cheques: uno a favor de PGY por \$4,673.57 y otro a favor de Property Damage Contractor & Specialty Cleaner (Property) por \$20,776.44. El Comisionado solicitó al TPI que ordenara a los peticionarios a pagar al caudal de Real Legacy la cantidad de \$25,450.01, el total del dinero que Real Legacy pagó por los daños.

El 31 de agosto de 2019, la Cooperativa presentó la *Contestación a Demanda*. Indicó, como defensa afirmativa, entre otras, que la causa de acción del Comisionado estaba prescrita.

El 19 de noviembre de 2019, el Comisionado presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Solicitó al TPI que resolviera que: (1) en su capacidad de Liquidador de Real Legacy, el Comisionado puede reclamar el pago por la vía de subrogación la suma que reclamó en su *Demanda*, esto es, la suma que Real Legacy pagó a su asegurada,

¹ Ello, tras que así lo nombrara el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI-SJ) en el caso SJ2018CV08272, sobre petición de orden de liquidación.

El 29 de agosto de 2019, el Comisionado presentó una *Segunda Moción Solicitando Término Adicional para Incoar Acciones de Subrogación* en el caso SJ2018CV08272. Solicitó 180 días adicionales a tales propósitos. El TPI-SJ autorizó la extensión con fecha de 4 de septiembre de 2019.

PGY, por los daños que la doctora Busquets le ocasionó y, por ende, tenía que compensar la Cooperativa, por ser su aseguradora; y (2) bajo el Art. 40.210 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4210, la *Demanda* no estaba prescrita. Indicó que en el caso SJ2018CV08272, sobre petición de orden de liquidación, se le nombró Liquidador de Real Legacy, y se le autorizó un término de 180 días para presentar acciones en subrogación --como la de este caso-- el 4 de septiembre de 2019.

A su *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, el Comisionado anejó, en lo pertinente, la siguiente prueba documental: (1) el *Requerimiento y Orden* mediante el cual se requirió el pago a los peticionarios ante la Oficina del Comisionado; (2) el *Informe [de] Incendio* de los Bomberos de Puerto Rico; y (3) una carta que suscribió la doctora Busquets, con fecha del 12 de mayo de 2017, donde indica que "se incendió un corto circuito en el motor de succión de la oficina".²

El 21 de febrero de 2020, los peticionarios presentaron su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria* (Oposición). Insistieron en que estaba prescrita, toda vez que Real Legacy abandonó su causa de acción al no presentarla dentro del año siguiente al día de los hechos (23 de abril de 2017), y que el Comisionado no les notificó las extensiones de término que se concedieron en el caso SJ2018CV08272; por lo que el Comisionado pretendía "revivir" la acción mediante el Art. 40.210 del Código

² Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 23.

de Seguros, *supra*. Solicitaron que se desestimara la demanda.

El 2 de marzo de 2020, el Comisionado presentó una *Moción en Reacción y Oposición a [Oposición]*. Reiteró su posición en cuanto a que no habían hechos medulares en controversia, e insistió en que, conforme al Art. 40.210 del Código de Seguros, *supra*, podía, como Liquidador, presentar la causa de acción correspondiente --aun si prescrita para la aseguradora-- siempre que lo hiciera dentro de los 180 días siguientes a la radicación de la orden de liquidación, o un tribunal le extendiera el término para ello, lo que, arguyó, sucedió en este caso.

Tras varias incidencias procesales, el 29 de mayo de 2020, los peticionarios presentaron una *Réplica a Moción en Reacción y Oposición a [Oposición]*. Reiteró sus argumentos en cuanto a que la acción estaba prescrita. En específico, señalaron que, en la alternativa, se interrumpió el término prescriptivo en cuanto a la Cooperativa, pero no en cuanto a la doctora Busquets. Ello a base de unos correos electrónicos que se cursaron la Cooperativa y Real Legacy, que no la incluyeron.

Tras varios incidentes procesales, el 10 de diciembre de 2020, se celebró la Vista Argumentativa. Allí se argumentó sobre la controversia principal, si la causa de acción de subrogación del Comisionado estaba prescrita o no, bajo el Art. 40.120 del Código de Seguros, *supra*.

El 8 de febrero de 2021, el Comisionado presentó una *Moción en Solicitud para que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial* (Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial), donde reiteró su solicitud de sentencia

sumaria parcial. En esa misma fecha, la Cooperativa presentó una *Moción Aclaratoria* y una *Moción en Oposición a la [Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial]*.

El 26 de febrero de 2021, el Comisionado presentó, de nuevo, una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* donde reiteró los argumentos que presentó en sus otras dos mociones dispositivas anteriores.

El 1 de marzo de 2021, la doctora Busquets presentó una *Moción Suplementando Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sentencia Sumaria*.

El 6 de mayo de 2021, la Cooperativa presentó una *Réplica a Oposición a Moción Suplementando Sentencia Sumaria* presentada por el Comisionado.

El 27 de junio de 2021, los peticionarios presentaron una *Dúplica a Moción de Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.

El 28 de junio de 2021, el Comisionado presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* (Cuarta Moción de Sentencia Sumaria Parcial). Nuevamente, reiteró sus argumentos sobre su capacidad, como Liquidador de Real Legacy, de reclamar, por la vía de subrogación, el pago de la suma que reclamó en su *Demanda*; y que, bajo el Art. 40.210 del Código de Seguros, *supra*, la *Demanda* no estaba prescrita.

El 8 de noviembre de 2021, el TPI notificó una *Resolución* que emitió el 5 de noviembre de 2021. Concluyó que la causa de acción de subrogación del Comisionado no estaba prescrita y que, por lo tanto, procedía la causa de acción de subrogación del Comisionado, en su capacidad de liquidador de Real Legacy. Esto, por razón de que el tribunal en el caso SJ2018CV08272 sí le había concedido un término adicional al Comisionado para que

presentara las acciones correspondientes como Liquidador de Real Legacy, y que este presentó la *Demanda* antes de que venciera el término, *i.e.*, mientras estaba vigente. Además, concluyó que los daños que ocasionó el incendio que originó en la oficina de la doctora Busquets estaban cubiertos por la Póliza (en específico, de responsabilidad pública) que proveyó la Cooperativa a la doctora Busquets.

El 24 de noviembre de 2021, la Cooperativa presentó una *Moción de Reconsideración*. El 7 de diciembre de 2021, el Comisionado se opuso mediante *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración*.

El 31 de marzo de 2022, el TPI notificó una *Resolución* que emitió el 30 de marzo de 2022, donde reiteró su determinación.

Inconforme, el 2 de mayo de 2022, los peticionarios presentaron un *Certiorari* e indicaron:

Erró el [TPI] al no desestimar la *Demanda* de epígrafe, a pesar de que la causa de acción de subrogación incoada por el [Comisionado] como liquidador de [Real Legacy] en contra de [la Cooperativa] y la [doctora Busquets], está prescrita bajo el Artículo 40.201 del Código de Seguros, según enmendado.

Erró el [TPI] al incluir en hechos que no están en controversia la información provista en el Informe de [Real Legacy] sobre el incendio, pues es en este Informe es (*sic.*) que se indica, que, según el Cuerpo de Bomberos, el fuego en la oficina de la [doctora Busquets] fue ocasionado por un corto circuito y fallo eléctrico en una bomba de succión de una de las sillas dentales en dicha oficina. Equivocadamente dicha información le fue atribuida al Informe de Bomberos, donde lo que dice es que incendio se originó en el área de tratamiento de la oficina de la [doctora Busquets]. Por lo tanto, esta es una alegación [del Comisionado] que está en controversia y dicha parte deberá probar mediante prueba pericial.

Por su parte, el 4 de mayo de 2022, el Comisionado presentó su *Memorando en Oposición a Expedición del Auto*

de *Certiorari*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación

constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Sobre la discreción, el Tribunal Supremo ha reconocido que es “el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces[.]” *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Nuestro Foro más Alto ha definido la discreción como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una determinación justa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Ahora bien, esa discreción no significa que se pueda actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *Íd.; Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Ello constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido ciertas guías para determinar cuándo un tribunal ha incurrido en abuso de discreción. En específico, se han señalado las siguientes: (1) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento alguno, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando el juez sin fundamento

alguno concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (3) o cuando el juez, a pesar de considerar los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 580-581.

De acuerdo con lo anterior, este Foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo "un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, los peticionarios plantean que la causa de acción en daños que presentó el Comisionado, por vía de la subrogación, prescribió. Esto, pues, transcurrió un año contado a partir de la fecha del incendio, sin que Real Legacy la ejerciera o interrumpiera el término en cuanto a la doctora Busquets. Arguyen, por tanto, que la interpretación que hizo el TPI del Art. 40.210 del Código de Seguros, *supra*, fue errónea porque no consideró las limitaciones que operaban al haber prescrito la causa de acción previo a la orden de liquidación.

Por otro lado, aduce que el TPI erró, además, al determinar como hecho incontrovertido que el incendio originó de un corto circuito en la oficina de la doctora Busquets. Argumenta que esta determinación se le adjudicó al Informe de Incendio de los Bomberos de Puerto Rico cuando de allí no surge; por lo que ello está en controversia.

Por su parte, el Comisionado indica que Art. 40.210 del Código de Seguros, *supra*, permite, precisamente, que se presenten causas de acción que prescribieron antes de que se emitiera la orden de liquidación.³ Indica que, en el presente caso, tenía 180 días para presentar la Demanda, los que comenzar a computarse desde el 18 de enero de 2019, por lo que, vencían el 17 de julio de 2019. Mas, apunta a que el TPI-SJ en el caso SJ2018CV08272 le concedió un término adicional que vencía el 15 de septiembre de 2019 y que, antes de dicha fecha, presentó la *Demanda* el 14 de agosto de 2019. Así, sostiene que el TPI resolvió como corresponde al

³ El Art. 40.210 del Código de Seguros, *supra*, intitulado *Acciones por y contra el liquidador*, dispone, en lo pertinente:

(1) Al emitirse una orden nombrando un liquidador de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico, no se radicará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador, ni en Puerto Rico ni en cualquier otro lugar, ni se mantendrá ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden. [...]

(2) [...]

(3) El liquidador podrá, al emitirse una orden de liquidación o luego de ella, dentro de cuatro (4) años o dentro del período adicional a dichos cuatro (4) años que las leyes aplicables le permitan, incoar una acción o procedimiento a nombre del caudal del asegurador por cualquier causa de acción en la cual el término de prescripción establecido por las leyes aplicables no haya vencido al momento de radicarse la petición para la orden. Cuando, por convenio, se establece un término de prescripción para radicar un pleito o procedimiento sobre una reclamación o para presentar una reclamación, prueba de reclamación, prueba de pérdida, demanda, aviso o acción similar o cuando en cualquier procedimiento, judicial o de otra índole, se establece un término de prescripción, bien por el procedimiento mismo o por las leyes aplicables, para tomar una acción, presentar una reclamación o alegato o para cualquier actuación y cuando en tal caso el término haya vencido a la fecha de radicación de la petición, el liquidador podrá, para beneficio del caudal del asegurador, tomar la acción requerida o permitida al asegurador dentro de un término de ciento ochenta (180) días subsiguientes a la radicación de una orden de liquidación o dentro del tiempo adicional, que a satisfacción del tribunal, se determine que no es injustamente perjudicial a la otra parte.

(4) [...]

determinar que no había prescrito la reclamación contra los peticionarios.

En cuanto al segundo señalamiento de error, indica que el Comisionado propuso el hecho como incontrovertido en la primera Solicitud de Sentencia Parcial que presentó. Sin embargo, arguye que ello se basó en una admisión de la doctora Busquets sobre el origen del incendio en una carta que esta suscribió el 12 de mayo de 2017, y la cual se anejó a dicha moción dispositiva. Así, entiende que el hecho no puede estar en controversia.

Según se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión. Además de las instancias específicas que se enumeran en la regla, este Tribunal puede revisar cualquier determinación que concierna la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como es la denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria.

Ahora bien, la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Examinado el expediente, este Tribunal concluye que este caso no presenta alguno de los siete criterios de la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, y no identifica una situación por la cual se deba expedir el auto que solicitaron los peticionarios. No surge que el TPI obrara con perjuicio, parcialidad o abusara de su discreción al dar paso a la moción dispositiva parcial.

Por lo que, este Tribunal determina que no procede intervenir con el dictamen del TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones